



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

074

-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

25 OCT 2011

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 34016 de fecha 12/09/2011, el Recurso de apelación interpuesto por el recurrente Ing° Edgar Fredy Villanueva Gandarillas, el Informe N° 1929-2011/GRP-460000 de fecha 03/10/2011, y

CONSIDERANDO:

Que viene a esta Instancia Administrativa el recurso de apelación interpuesto por el servidor público Ing° Edgar Fredy Villanueva Gandarillas, en contra de la Resolución Directoral N° 214-2011-GOB.REG.PIURA.DRA.P, que resuelve declarar improcedente su pedido en lo concerniente a que se le reconozca el Nivel Remunerativo F-4, en su Boleta de Pago.

El administrado en su recurso de apelación afirma que no existe una fundamentación clara del porque se declara improcedente su pretensión, que no pretende que se le considere en el cargo Directivo de F-4, sino se considere en su Boleta de Pago el nivel remunerativo que esta percibiendo en la actualidad, lo acredita con la Resolución Directoral N° 285-2009-GOB,REG.PIURA-DRA-P la cual resolvió que tiene derecho a la bonificación diferencial por concepto de productividad y racionamiento que venía percibiendo cuando ocupaba un cargo de Dirección.

El artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.**

El recurrente no ha cuestionado ningún medio probatorio en su escrito de apelación, esto quiere decir, el presente pronunciamiento se centrará en **cuestiones de puro derecho**, para amparar o no, su pretensión de considerar en su boleta de pago el nivel remunerativo de F-4.

Que, el administrado en su escrito de apelación no ha cuestionado lo expuesto en la Resolución venida en grado, en el sentido que percibe la bonificación diferencial por concepto de productividad y racionamiento en **virtud a un mandato judicial**, que se otorgan a los trabajadores de carrera que ocupan cargos de responsabilidad directiva por más de cinco (05) años, conforme a lo previsto en el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa (en adelante Reglamento), tampoco ha cuestionado que se encuentra en la plaza 457-6-08-E, categoría F-02, cargo clasificado Ingeniero en ciencias Agrarias IV.

De lo expuesto se puede deducir, que los haberes percibidos por el recurrente corresponden a un servidor de nivel remunerativo F-4, son producto de haber ocupado un cargo directivo y en cumplimiento de un mandato judicial; no por que haya accedido en virtud de un ascenso previo concurso y declaración de plaza vacante. En este orden de ideas se puede afirmar que acceder a lo solicitado por el administrado **IMPLICARÍA EN LA PRÁCTICA, EL OTORGAMIENTO EN FORMA AUTOMÁTICA A UN ASCENSO DE HECHO**, sin haber participado en un concurso.

Que, como se sabe, para la progresión en la carrera administrativa se debe cumplir con la formalidad de las disposiciones legales; como lo exige el artículo 13° del Reglamento. La parte In Fine del artículo 42° del Reglamento prescribe: "el proceso de ascenso **PRECEDE** al de cambio de grupo ocupacional". Mientras que el último párrafo del artículo 43° del Reglamento, establece "...se evalúan dentro del **PROCESO DE ASCENSO** del respectivo nivel", además el artículo 44° del Reglamento establece que los requisitos para participar en un proceso de ascenso.

Esto quiere decir, que necesariamente para un ascenso se requiere un CONCURSO así lo deja establecido los artículos 49° y 56° del Reglamento, mientras que el artículo 54° del mismo Reglamento establece que el resultado de este concurso se expresará en un cuadro de resultados y quedará registrado en el ESCALAFON INSTITUCIONAL respectivo. Mientras que el artículo 58° del Reglamento establece el requisito previo para el concurso de ascenso, que debe existir unas cuotas o plazas vacantes.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

074

-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

25 OCT 2011

Por otro lado es oportuno afirmar que el ascenso sin respetar la Ley y su reglamento es **NULO** conforme lo establece el artículo 59° del Reglamento, en ese sentido el pedido del recurrente es inviable.

Que además debe declararse agotada la vía administrativa conforme lo establece el Literal b)- del Numeral 218.2° del Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y a la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de Desarrollo Económico.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI - Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura, aprobada mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SFRDI, y sus modificatorias con las Resolución Ejecutivas Regionales N° 895-2006 y 215-2007 / GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, y la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el Ing° Edgar Fredy Villanueva Gandarillas, **CONFIRMÁNDO** la Resolución Directoral N° 214-2011-GOB.REG.PIURA.DRA.P conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el Literal b), numeral 218.2° del artículo 218° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al Ing° Edgar Fredy Villanueva Gandarillas en la Agencia Agraria del Chira Sullana, a la Dirección Regional de Agricultura, dependencia que se remitirá todo lo actuado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Juan Manuel Aguilar Hidalgo
ECON. JUAN MANUEL AGUILAR HIDALGO
GERENTE REGIONAL